



TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

PARA RESOLVER LAS DIFERENCIAS SURGIDAS ENTRE CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT VS DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECO S.A.S.
RAD: 3976

INFORME SECRETARIAL. Valledupar, 19 julio del 2024

La secretaria informa que rituado el traslado de rigor originado en el recurso de reposición presentado por el apoderado del llamado en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, respecto del auto admisorio de la demanda en el proceso arbitral en curso, se advierte que solo agotó en tiempo ese traslado el apoderado de la parte demandante.

A la **SALA UNITARIA** del Tribunal de Arbitramento para lo de su cargo y competencia.

AUDIENCIA DE TRAMITE

Hoy, **veintidós** (**22**) **de julio del año 2024**, la **SALA UNITARIA**, se constituye en audiencia de impulso para resolver el recurso de reposición que se informa por nota secretarial y para ese objetivo se emite, el siguiente **AUTO**:

I.- ASUNTO A RESOLVER

La SALA UNITARIA del TRIBUNAL ARBITRAL resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado del LLAMADO EN GARANTIA, esto es, LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, contra el auto del 26 de junio del año 2024 que admitió la demanda y el llamamiento en garantía en el presente proceso arbitral.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES

El CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT identificada con Nit. 901.563.363-2 a través de apoderado, presentó demanda arbitral contra la empresa DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECO S.A.S., con Nit 901.558.798-2 e igualmente LLAMÓ EN GARANTIAS a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con Nit 860.524.654-6.

Instalado el **TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO** en **SALA UNITARIA** el 26 de junio del año 2024 se admitió la demanda arbitral y el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la parte demandante, esto es, por el **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT.**





El auto admisorio de la demanda, en debida forma, fue notificado a las partes y al llamado en garantías.

III.- EL RECURSO

El apoderado de la LLAMADA EN GARANTÍA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, notificada de la admisión de la demanda arbitral en el sub judice, interpone recurso de reposición contra el (1) auto admisorio de la demanda y (2) del llamamiento en garantía del 26 de junio de 2024, basado en las siguientes razones:

1. Falta de Capacidad Procesal del CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT: El CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT no posee capacidad procesal para demandar. En ese sentido, el recurrente argumenta que "el Consorcio Étnico Valledupar HMT no es una persona jurídica, y por ende, no tiene capacidad para actuar ni como demandante ni como demandado dentro del presente trámite. Los integrantes del consorcio son quienes deben actuar como parte activa en el litigio".

Esta posición se fundamenta en el artículo 53 del Código General del Proceso, así como en desarrollos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-414 de 1994 y en el Auto del 13 de diciembre de 2001, expediente 21305.

En consecuencia, se reitera por el opugnante que "es evidente que el Consorcio Étnico Valledupar HMT carece de capacidad para actuar en calidad de demandante o llamante en garantía dentro del presente trámite arbitral. Los miembros que conforman el consorcio debieron componer el extremo activo del proceso, lo cual no ha ocurrido".

Adicionalmente, se especifica que "quienes debieron actuar en el presente proceso son los miembros del consorcio, es decir: MP Construcciones Latinoamericana SAS Zomac, identificada con NIT 901.350.875-7; Holding de Inversiones & Construcciones SAS, identificada con NIT 900.432.592 – 7 e Inversiones Taico Sas identificado con NIT 901.037.937-4".

Y el corolario en el punto de las razones de disenso fue:

"En conclusión, el Consorcio Étnico Valledupar HTM no es una persona jurídica y por ende no tiene capacidad para actuar como demandante o llamante en garantía dentro del presente trámite arbitral, pues quien debe actuar como parte activa de la





litis son los integrantes que conforman el consorcio, lo cual no ocurrió, debido a que como se evidencia en el poder adjunto, el representante, quien ejerce funciones en las etapas del contrato al cual se encuentra vinculado el consorcio, otorgó de forma errónea poder al abogado que radicó la presente demanda, sin que el Tribunal se percatará de dicha incongruencia, por lo que es claro que este Tribunal deberá revocar el auto de admisión proferido el día 26 de junio de 2024".

2. JURAMENO ESTIMATORIO INCORRECTO. Alrededor del punto de inconformidad -porque en el libelo de demanda el JURAMENTO ESTIMATORIO no se encuentra correctamente formulado- señala el recurrente:

"En conclusión, es necesaria una mejor comprensión de las sumas reclamadas, por lo que no podrá globalizarse el monto tal y como lo realiza el Consorcio Étnico Valledupar HTM. Lo anterior debido a que (i) el artículo 206 del Código General del Proceso exhorta al demandante a que se discrimine por concepto la suma solicitada, (ii) por motivos de agilidad y disuasión de temeridad, y, (iii) para que el pronunciamiento que realice la contraparte sea claro y detallado".

 LLAMAMIENTO EN GARANTIAS SIN PRETENSIONES. En relación con el tema específico del LLAMAMIENTO EN GARANTIA, el recurrente propone la siguiente conclusión de replica:

"...este Tribunal no tiene otro camino que revocar el auto proferido el día 26 de junio de 2024, toda vez que el llamamiento en garantía no contiene una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra mi representada, la Aseguradora Solidaria de Colombia EC, por lo que no podría admitirse dicho llamamiento"

IV.- NO RECURRENTE

El apoderado de la parte actora al descorrer el traslado del recurso de reposición, en apretada síntesis, de cara a los argumentos del recurrente, textualmente indica:

"...en Colombia, un consorcio tiene la capacidad procesal para demandar ante un tribunal de arbitramento a través de las empresas o personas que lo conforman, siempre que el acuerdo constitutivo y el contrato principal contemplen esta posibilidad y exista una cláusula arbitral válida. Así mismo debemos ilustrar en debida forma el concepto y objeto de un contrato".

Y añade:

"En cuanto al segundo numeral que nos ocupa indica el apoderado de la parte llamada en garantía que no se discrimino cada concepto que se pretende se resarza manifestación esta





que tiende hacer temerosa y desleal a todas luces ya que en las pretensiones se estipula cada una de ellas".

Y al solicitar que no se reponga el auto recurrido en reposición por el llamado en garantía, señala el apoderado de la parte demandante:

"Igualmente con el numeral tercero aduce el defensor que se estipularon pretensiones en cuanto al escrito del llamamiento en garantía por lo tanto no se cumple con lo estipula el artículo 82 del código general del proceso, queriendo hacer incurrir en error al honorable tribunal, ya que de manera clara diáfana se observa dentro de la demanda las pretensiones en su acápite no puede pretender el apoderado de la parte llamada en garantía que se realicen unas pretensiones por separado para los demandantes ya que se observa que se hacen de manera íntegra" (sic para todo el texto)

V.- PARA DECIDIR, SE CONSIDERA

En el **primer punto** de disenso contra el auto recurrido propone el recurrente el siguiente problema jurídico: ¿en el ordenamiento jurídico colombiano, **los consorcios o uniones temporales** tienen **legitimatio ad procesum** para demandar o ser demandadas?

El tema en materia de **derecho público contractual** se encuentra despejado, tanto porque en ley 80 de 1993 -Estatuto General de Contratación de la Administración Pública- normativamente se regla sobre los **consorcios** y las **uniones temporales** como porque la jurisprudencia del Consejo de Estado, por ejemplo, así lo tiene autorizadamente orientado.

Este operador jurídico en **SALA UNITARIA** alrededor del punto, tiene -**mutatis mutandis-** la siguiente postura:

"Aquí quien demanda es una **UNION TEMPORAL** que a pesar de carecer de personalidad jurídica, la jurisprudencia autorizada del Consejo de Estado (De Unificación Jurisprudencial, Sección Tercera, Sala Plena, 03930-01, 2013) enseña que aquel tipo de organizaciones se encuentran facultados para comparecer a los procesos judiciales que tengan que ver con temas relativos a la actividad contractual del Estado, bien como demandante o demandado.

Lo anterior significa que las **UNIONES TEMPORALES** y los consorcios, a la fecha de los desarrollos jurisprudenciales, si tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante, sin que deba constituirse un litis consorcio necesario por cada uno de sus integrantes, por manera, la demandante **LA UNION TEMPORAL INTERVENTORIA PAE 2018**, en principio tiene vocación para obrar (capacidad jurídica-procesal) como demandante y su





representante comparecer a este proceso arbitral en representación de todos los miembros de la aludida **UNION TEMPORAL**". -Proceso arbitral 3458 entre La Unión Temporal Interventoría **PAE** 2018 y Municipio de Becerril -Cesar-. Auto de Admisión de la Demanda del **22/SEP/2021.** Arbitro Único **Hugo Mendoza Guerra-**

Ahora bien, la controversia la propone el recurrente (sin que haya sido argumentalmente suficiente) frente a situaciones o controversias de **derecho privado**, donde quien demanda, por ejemplo, es **un consorcio** y la demandada lo es una persona jurídica, esto es, **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECO S.A.S.** y la llamada en garantía, su poderdante la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, otra persona jurídica.

Empero lo que más adelante se dirá, el recurrente deja de reparar que conforme los elementos de juicio disponibles como anexos de la demanda arbitral que se admitió en el auto recurrido, contextualmente se observa que el **consorcio** ahora demandante se constituyó en Proceso de Contratación No. **LOP-SOP-014-2021** donde la contratante lo es el Municipio de Valledupar y, el objeto consistía en:

"Estudios y diseños, construcción, dotación, entrega y puesta en marcha de un Sena étnico para el incremento en el acceso y la cobertura de la educación de la población indígena ubicada en esta región del país, para de esta manera impulsar la inclusión social, el pluralismo, la productividad, la innovación y la empleabilidad"

Y su poderdante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA expidió la Póliza No. 465-45-994000002257 de Responsabilidad Civil extracontractual donde la tomadora o afianzada es la ahora demandada DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECO S.A.S. -persona jurídica de derecho de privado- y el asegurado o beneficiario el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT como consecuencia de un contrato de suministro derivado de la contratación estatal que se deja referenciada, lo cual sin duda alguna proyecta sus efectos, en el negocio comercial, suscrito entre la demandada y el demandante.

Repárese que el objeto del negocio de suministro lo es: "SUMINISTRO DE EQUIPOS DE DOTACION PARA LAS AREAS TEMATICAS DE CAFÉ Y CACAO DEL SENA ETNICO PARA EL INCREMENTO EN EL ACCESO Y LA COBERTURA DE LA EDUCACIÓN DE LA POBLACION INDIGENA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR.", es decir, el negocio jurídico comercial conexado con un contrato estatal, es premisa fáctica base, en el caso concreto para lo que haya de decidirse.





Y bien:

La jurisprudencia de la **CSJ** en sala de casación civil, en relación del punto de que se trata, señala:

"3. Por ser pertinente, conviene anotar que con respecto a las demandas que involucran Consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que éstos "no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran" (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016). Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que "... Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual"1.-AC4479-2019, Radicación 11001-02-03-000-2019-003286-00, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019). MP Álvaro Fernando García Restrepo-

Por su parte la **CSJ** en sala de casación laboral, se asume esta otra orientación jurisprudencial:

"La jurisprudencia ha señalado que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que "no son sujetos procesales que puedan responder válidamente obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran" (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Asimismo, que "no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente" (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.

.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 20.529.





Y sea agrega:

"Precisamente, es oportuno destacar que el Consejo de Estado a través de sentencia de unificación 1997-03930 que la Sala Plena de la Sección Tercera expidió el 25 de septiembre de 2013, modificó su jurisprudencia en torno a la capacidad que tienen los consorcios y uniones temporales para ser parte y comparecer al juicio, bajo el argumento que las facultades de contratación que expresamente le otorgó la Ley 80 de 1993 se proyectan en el campo procesal, de modo que pueden asumir la condición de sujetos procesales por activa o pasiva, en cuanto a titulares de derechos y obligaciones. Así lo explicó:

"(...) Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual -incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal—, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del procedimiento administrativo respectivo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 60 de la Ley 80 "(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)".

Y se concluye:

"Por último, la Sala considera oportuno señalar que el empleador no debe ser el integrante del consorcio que celebre el contrato de trabajo. Lo anterior por cuanto radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una persona que prestó su trabajo a una organización empresarial anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión temporal y a todos sus integrantes, según lo faculta el artículo 7.0 de la Ley 80 de 1993. Además, ello quebraría la unidad contractual que se establece entre la unión transitoria y la entidad pública contratante, a efectos que opere la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente. Numero de proceso: 57957, Numero de providencia: SL676-2021, Sentencia del 10/02/2021 MP Iván Mauricio Lenis Gómez





En virtud de lo anteriormente expuesto, esta SALA UNITARIA de TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO es del criterio de que los consorcios y uniones temporales gozan de capacidad jurídica para demandar y ser demandados directamente, sin necesidad de constituirse en litis consorcio necesario. Esta posición se fundamenta en el artículo 53 de la Ley 1564 de 2012, que establece que podrán ser parte en un proceso "los demás que determine la ley" (numeral 4). No obstante, siempre el caso concreto y sus premisas fácticas deben igualmente habilitar la posibilidad de la legitimación ad procesum.

Asimismo, la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública) y sus desarrollos jurisprudenciales, confirman que los consorcios y uniones temporales pueden ser parte en un proceso judicial sin necesidad de integrar un litis consorcio necesario, ya sea como demandantes o demandados. Además, la Ley 1819 de 2016, que adopta una reforma tributaria estructural, reconoce a los consorcios como contratos de colaboración empresarial para efectos impositivos. Por tanto, no es necesario limitar la capacidad jurídica de los consorcios únicamente al ámbito contractual estatal o tributario. Ni mucho menos en el campo procesal.

Doctrinalmente, se acepta que en el derecho colombiano, la **personalidad jurídica** no es un requisito absoluto para demandar ante los estrados judiciales o para actuar válidamente en los procesos. **Los consorcios**, aunque no son personas jurídicas, están dotados de **capacidad jurídica** expresamente otorgada por la ley. Esto permite que puedan ser demandantes, demandados o terceros intervinientes según cada caso.

En cada caso concreto, y en el ámbito de los procesos arbitrales, ante situaciones como las que viene planteadas, es necesario examinar el contexto fáctico de la demanda arbitral. En el asunto que nos ocupa, el negocio jurídico de suministro entre la demandante -CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT- y la demandada -DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECO S.A.S.- sin duda alguna se origina en un procedimiento contractual estatal que los hace inescindibles. El llamado en garantía -LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA- otorgó una póliza donde el beneficiario, aunque no es una persona jurídica, tiene capacidad jurídica para ser tomador o beneficiario de la póliza de seguros.

EN CONCLUSIÓN, la primera réplica no tiene vocación de éxito, por lo que no se repondrá el auto admisorio de la demanda del 26 de junio de 2024.





REPLICA: SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO EN LA DEMANDA ARBITRAL.

El segundo punto de réplica, en sede de recurso de reposición, se refiere a que, aunque en el libelo de demanda arbitral se incluye un acápite de juramento estimatorio, el recurrente alega que, conforme al artículo 206 del Código General del Proceso (CGP), no se presenta una estimación razonada ni una discriminación de cada uno de los conceptos reclamados.

Sin embargo, aunque el llamado en garantía plantea esta objeción a través de su apoderado, no le asiste razón en su argumento. No se cuestiona la técnica del apoderado del demandante como un modelo a seguir, pero es claro que el juramento estimatorio (no como requisito formal de la demanda, sino como medio de prueba) sí está razonadamente estimado y discriminado. Un examen integral de la demanda revela que en el **hecho sexto** de la misma, se ofrece una explicación de los equipos supuestamente no entregados, y se detalla un valor al lado de cada uno, cumpliendo así con lo exigido por el artículo 206 del **CGP**.

En apoyo a esta postura, la doctrina autorizada señala:

"Las más de las veces esas razones ya se habrían incluido en la referencia a los hechos de la demanda, por lo que será suficiente una remisión a ellos. No exige la ley una repetición de los mismos, sino la mención de las causas o motivos de la cuantificación, sin importar en qué parte de la demanda se haga. El temor fundado al síndrome de inadmisión que tienen ciertos jueces me hizo oponerme a esta exigencia, pero fui vencido en la comisión revisora. Ojalá los hechos no me den la razón." - Ensayo sobre el código general del proceso, **Marco Antonio Álvarez Gómez**, Volumen III, Medios Probatorios, Editorial Temis, 2017, página 32.

Por lo anterior, esta réplica no prospera y no se accede a reponer el auto admisorio de la demanda del 26 de junio de 2024.

RESPUESTA AL TERCER PUNTO DE INCONFORMIDAD.

El tercer punto de inconformidad del recurrente, que tiene interés jurídico debido a su referencia a la admisión del llamamiento en garantía (y no a la admisión de la demanda, que paradójicamente no fue coadyuvada el recurso de reposición por la demandada), argumenta que "el llamamiento en garantía no contiene una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de mi representada, la Aseguradora Solidaria de Colombia EC, por lo que no podría admitirse dicho llamamiento".





Aunque es cierto que la demanda de llamamiento en garantía no es un modelo ejemplar de redacción, presentándose con cierta brevedad y falta de claridad, la pretensión de quien llama en garantía puede deducirse de una interpretación integral del libelo de llamamiento en garantía y de la demanda original. Respecto a este planteamiento no metódico, se observa lo siguiente:

"....comedidamente solicito a usted que involucre en el presente procedimiento judicial de cumplimiento a favor de entidades particulares, a la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT 860.524.654-6, cuyo representantelegal es el señora NANCY LEANDRA VELASQUEZ RODRIGUEZ, identificada con c.c. 52032034. mayor de edad y domiciliada en Bogotá, en calidad de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S y a favor de CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT como afectado.

(...)

HECHOS

(...)

CUARTO: Teniendo en cuenta que el incumplimiento se dio encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presenteproceso toda vez que, debe ser ella quien corra con los gastos requeridos por el demandante por los perjuicios ocasionados derivados del incumplimiento del contrato, en virtud del contrato de seguro número 465-45-994000002257 suscrito por la parte demandada y la empresa SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA".

En consecuencia, la pretensión implícita del llamamiento en garantía es clara: se solicita que la aseguradora solidariamente responda por los perjuicios derivados del incumplimiento contractual, conforme al seguro suscrito. Por lo tanto, la réplica no tiene vocación de prosperar y no se accederá a reponer el auto admisorio del llamamiento en garantía del 26 de junio de 2024.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA** de **TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO** de la Cámara de Comercio de Valledupar,

RESUELVE





PRIMERO.- NO REPONER el Auto Admisorio de la Demanda del veintiséis (26) de Junio del año 2024 por las consideraciones expositivas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Continúese con las demás etapas del proceso.

TERCERO. RECONOCER como apoderado del LLAMADO EN GARANTIAS al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA con T.P. No. 39.116 del C. S. J. conforme el poder obrante en la actuación y para todos los efectos de lo indicado en el art. 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO MENDOZA GUERRA ÁRBITRO ÚNICO

JAVIER EDUARDO LIÑAN CADAVID SECRETARIO